REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1428-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
019-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 1428-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 26 de Junio de 2018

VISTOS:

El Informe Nº 028-2017-JUS/DGPDP-DSC de fecha 21 de febrero de 2017, que se sustenta en el Acta de Fiscalización Nº 01-2016 de fecha 11 de octubre de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 068-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado el 22 de febrero de 2018; y demás documentos que obran en el respectivo expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nº 067-2016-JUS/DGPDP-DSC[1], de 10 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a HOTELERA CUSCO S.A. (en adelante, la administrada).

2. Mediante el Acta de Fiscalización N° 01-2016[2] y adjuntos[3], se deja constancia de los hechos verificados en la visita realizada a las instalaciones de la administrada, sito en: Calle Santa Teresa N° 344, Urb. Cercado Cusco, distrito Cusco, provincia y departamento de Cusco, el 11 de octubre de 2016 a horas 03:00 pm a 06:50 pm.

3. Mediante Oficio N° 319-2016-JUS/DGPDP-DSC recibido por el administrado el 07 de noviembre de 2016, se requirió información complementaria.

[1] Folio 10
[2] Folio 17 a 22
[3] Folio 23 a 38

4. Mediante escrito presentado con hoja de trámite 68521-2016MSC[4] de fecha 14 de noviembre de 2016, la administrada presentó la información complementaria solicitada.

5. Mediante Informe N° 010-2017-DSC-ORQR[5] de fecha 06 de febrero de 2016, la DSC emitió el informe de supervisión realizado a la administrada.

6. Mediante Informe N° 010-2017-DSC-VARS[6] de fecha 20 de febrero de 2017, la DSC emitió el informe de evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada.

7. Mediante Informe N° 028-2017-JUS/DGPDP-DSC[7] de fecha 21 de febrero de 2017, la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DS), los resultados de la supervisión realizada a la administrada, adjuntando las actas mencionadas en el considerando precedente y demás documentos que conforman el expediente administrativo; dicho informe fue notificado a la administrada con Oficio N° 104-2017-JUS/DGPDP-DSC[8] el 05 de marzo de 2017.

8. Mediante Resolución Directoral Nº 07-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[9] de fecha 24 de enero de 2018, notificada con Oficio N° 39-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[10] el 31 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

   (i) La administrada solicita a sus huéspedes a través de la tarjeta de registro del hotel, información sobre su tiempo de permanencia en el país, la cual no sería proporcional o necesaria para la finalidad del tratamiento, lo que incumple el artículo 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP); incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (RLPDP): *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explicitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos".*

   (ii) La administrada no habría inscrito los bancos de datos personales de huéspedes y trabajadores de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, lo que incumple lo establecido en el artículo 78 del RLPDP; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

   (iii) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales; hechos que se configurarían al:

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

[4] Folio 41 a 47
[5] Folio 53 a 54
[6] Folio 30 a 31
[7] Folio 62 a 65
[8] Folio 66
[9] Folio 67 a 73
[10] Folio 74

- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, lo cual, incumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP.
- Almacenar los files de los huéspedes en andamios de metal en un área común no estando protegidos por cerradura o similar; lo cual incumple con lo establecido en el artículo 42 del RLPDP.
- No contar con políticas de restricción de copias, al tener la computadora de la recepcionista los puertos USB y el grabador de CD habilitados; lo cual incumple con lo establecido en el artículo 43 del RLPDP

Hechos que constituiría la infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".*

9. Mediante escrito presentado con hoja de trámite 12502-2018MSC[11] el 22 de febrero de 2018, la administrada presentó su escrito de descargos.

10. Mediante Resolución Directoral N° 44-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[12] de fecha 26 de marzo de 2018, notificada a la administrada con Oficio N° 244-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[13], el 06 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

11. Con Informe N° 22-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[14] de fecha 26 de marzo de 2018, notificado a la administrada con Oficio N° 244-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[15] el 06 de abril de 2018, la DFI emitió el informe final de instrucción recomendando a la Dirección de Protección de Datos Personales, lo siguiente:

    (i) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (02) U.I.T. a HOTELERA CUSCO S.A., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción tipificada en el literal b, numeral 1, artículo 132 del RLPDP:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L

[11] Folio 78 a 107
[12] Folio 108 a 109
[13] Folio 110
14 Folio 110 a 117
15 Folio 150

"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes y adecuados con relación a las finalidades explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos".

(ii) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (01) U.I.T. a HOTELERA CUSCO S.A., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 02, por infracción tipificada en el literal e, numeral 1, articulo 132 del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

(iii) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma cinco (3,5) U.I.T. a HOTELERA CUSCO S.A., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción tipificada en el literal f, numeral 1, artículo 132 del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".*

II. Competencia

12. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

13. El artículo 70 del ROF del MINJUS, crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

15. Mediante los Oficios N° 561-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 564-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP la Directora de Protección de Datos Personales formuló abstención para conocer el presente procedimiento, denegándose con con Resolución Directoral N° 74-2018-JUS/DGTAIPD indicando que la Dirección de Protección de Datos Personales será la autoridad competente para resolver.

16. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

III. Normativa sancionadora aplicable

17. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.

19. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP.

20. Entonces, el sistema jurídico ha permitido una excepción en torno al principio de irretroactividad[16] en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

21. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la destipificación o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

22. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:

---

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)
(...)"

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.

23. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hechos (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

24. Sobre la obligación de cumplir el principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 7 de la LPDP	Obligación regulada en los artículo 7 de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*".	Literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

25. En atención a lo anterior, cabe señalar que el incumplimiento de la obligación en la actual regulación de infracciones, se subsume en una tipificación específica que comprende dicho hecho infractor, por lo que corresponde aplicar dicha tipificación.

Asimismo, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (11 de octubre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[17], corresponde aplicar la

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

tipificación más favorable a la administrada, esto es el literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos*".

26. Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*".	Literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

27. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (27 de setiembre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve. Por lo cual corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al presunto incumplimiento de inscribir los bancos de datos personales de la administrada.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

28. Por lo tanto, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[18], corresponde aplicar la norma legal sancionadora más favorable a la administrada, esto es, el tipo infractor previsto en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

29. Sobre la obligación de implementar las medidas de seguridad:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en los artículos 39, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.	Obligación regulada en los artículos 39, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*"	Literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

30. En atención a lo anterior, cabe señalar que el incumplimiento de la obligación en la actual regulación de infracciones, se subsume en una tipificación específica que comprende dicho hecho infractor, por lo que corresponde aplicar dicha tipificación.

    Asimismo, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (11 de octubre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

31. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255[19] del Texto Único Ordenado de

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

32. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126[20] del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.

33. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255[21] de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

[20] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS.**
"***Artículo 126.- Atenuantes.***
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**
*"**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

IV. Análisis de la cuestión en discusión

34. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

(i) Si la administrada habría solicitado a sus huéspedes a través de la tarjeta de registro del hotel, información sobre su tiempo de permanencia en el país, la cual no sería proporcional o necesario para la finalidad del tratamiento, incumpliendo el artículo 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP); y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal b) numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (RLPDP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explicitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos".*

(ii) Si la administrada no habría inscrito los bancos de datos personales de huéspedes y trabajadores de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo lo establecido en el artículo 78 del RLPDP; y si en consecuencia incurrió en la infracción leve tipificada en el literal e) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

(iii) Si la administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al haberse configurado los siguientes hechos: a) no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP; b) almacenar los files de los huéspedes en andamios de metal en un área común no estando protegidos por cerradura o similar, incumpliendo lo establecido en el artículo 42 del RLPDP; c) no contar con políticas de restricción de copias, al tener la computadora de la recepcionista los puertos USB y el grabador de CD habilitados, incumpliendo lo establecido en el artículo 43 del RLPDP; y si en consecuencia incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Cuestionamiento procedimental previo

35. La administrada en sus descargos presentados el 22 de febrero de 2018, deduce la caducidad del procedimiento alegando que desde su inicio con la emisión de la Orden de Visita de Fiscalización N° 067-2017-JUS/DGPDP-DSC y la emisión del Informe N° 010-2017-DSC-VARS de 20 de febrero de 2017, ha transcurrido el plazo de caducidad de 90 días establecido en el artículo 105 del D.S. N° 003-2013-JUS.

36. Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 105 del D.S. N° 003-2013-JUS[22] que aprueba el Reglamento de la LPDP, se refiere al procedimiento de fiscalización, al

[22] **D.S. N° 003-2013-JUS, que aprueba Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Artículo 105.- Desarrollo de la fiscalización.**
El procedimiento de fiscalización tendrá una duración máxima de noventa (90) días, este plazo corre desde la fecha en que la Dirección de Supervisión y Control recibe la denuncia o da inicio de oficio al procedimiento y concluirá con el informe que se pronunciará sobre la existencia de elementos que sostengan o no, la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley.

cual no resulta aplicable el plazo de caducidad, pues sólo aplica al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444[23], generándose transcurridos 09 meses contados a partir de la notificación de los cargos que en este caso data del 31 de enero de 2018, coligiéndose de ello que el plazo de caducidad se producirá el 31 de octubre de 20018, lo que aún no ha sucedido.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, carece de sustento legal la caducidad alegada por la administrada, correspondiendo denegar la solicitud de su aplicación al presente caso; por otro lado, es pertinente señalar que el procedimiento de fiscalización al que se alude también se encuentra tramitado dentro del plazo legal, ello en tanto que el inicio de la fiscalización data del 11 de octubre de 2016 tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2016[24], y el plazo de 90 días hábiles[25] para el término del mismo

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

El plazo establecido podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo de cuarenta y cinco (45) días, por decisión motivada, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada y con conocimiento del Director General de Protección de Datos Personales.

[23] **D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TÚO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

[24] Folio 17 a 22

[25] **D.S. N° 003-2013-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Artículo 2.- Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

7. Días: Días hábiles.

venció el 21 de febrero de 2017[26], fecha en la cual se emitió el Informe N° 028-2017-JUS/DGPDP-DSC[27]

Sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad en la recopilación de datos personales.

38. Se imputa a la administrada haber solicitado a sus huéspedes, a través de la tarjeta de registro del hotel, información sobre su tiempo de permanencia en el país, lo cual no sería proporcional o necesario para la finalidad por la cual se les requiere información, lo que sería contrario al principio de proporcionalidad y por ende configuraría la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP consistente en: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos".*

    En tal sentido, corresponde analizar la normativa aplicable al caso, así como los descargos y documentos adjuntados por la administrada.

39. Así, se tiene que el artículo 6 de la LPDP señala que los datos deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita, por lo que su tratamiento no debe extenderse a otra que no haya sido establecida inequívocamente al momento de la recopilación; específicamente la norma acotada señala lo siguiente:

    "Artículo 6. Principio de finalidad
    Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."

40. Por su parte, el artículo 7 de la LPDP establece el principio de proporcionalidad, señalando que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo respecto de la finalidad para la cual se han recopilado, específicamente indica:

    "Artículo 7. Principio de proporcionalidad
    Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados."

41. En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP establece que, solo se podrán recopilar datos personales para su tratamiento que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a las finalidades determinadas, explicitas y lícitas para las que se hayan obtenido; concretamente señala:

    "Artículo 28. Obligaciones
    El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:
    (...)

[26] Para el cómputo de días hábiles no se cuentan los sábados, domingos, ni los feriados 17 y 18 de noviembre por el foro APEC.
[27] Folio 62 a 65

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido."

42. Sobre el particular, a través del Oficio N° 162-2013-JUS/DGPDP de 06 de setiembre de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales, realizó una interpretación de las normas acotadas, señalando que:

"El principio de finalidad (...) dispone que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales.
Lo expuesto en el párrafo anterior quiere decir que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad autorizada y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.
(...) El principio de proporcionalidad, cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad"

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

43. De las normas citadas y la interpretación realizada por loa Autoridad de Protección de Datos Personales, se desprende que la recopilación de datos personales debe tener una finalidad específica y lícita, siendo que el tratamiento que se realice de aquellos datos no debe ser excesivo o distinto a dicha finalidad, por el contrario debe ser adecuado y pertinente con la misma.

44. Ahora bien, en este caso se tiene que la administrada se dedica a la actividad económica de alojamiento[28], por lo que a fin de brindar el servicio de hospedaje a sus clientes (huéspedes), solicita sus datos personales.

45. El 11 de octubre de 2016, se llevó a cabo una visita de fiscalización a la administrada, oportunidad en la que a través del Acta de Fiscalización N° 01-2016[29] se dejó

[28] Folio 01
[29] Folio 17 a 22

constancia que contaba con un banco de datos no automatizado conformado por files de huéspedes, los cuales a su vez contenían el formato "tarjeta de registro", adjuntándose copia de dicho formato al acta mencionada.

46. De la revisión del formato "tarjeta de registro"[30], se observa que la administrada requería datos personales a sus clientes (huéspedes) como por ejemplo, nombres y apellidos, dirección, país, ciudad, teléfono, pasaporte, fecha de nacimiento, nacionalidad, e-mail, país de emisión del pasaporte, fecha de ingreso al país y *permanencia en el país.*

47. Con el propósito de conocer el objetivo de la recopilación del dato referido a la *permanencia en el país*, mediante Oficio N° 319-2016-JUS/DGPDP-DSC[31] notificado el 07 de noviembre de 2016, se requirió a la administrada informar sobre la finalidad de la recopilación de dicho dato, el uso que se hace de este, si es obligatorio brindar dicha información y la forma de comunicar dicha obligatoriedad.

48. El requerimiento antes referido fue absuelto con el escrito[32] presentado el 14 de noviembre de 2016 mediante la hoja de tramite 68521-2016MSC, mediante el cual la administrada indica que el dato "permanencia en el país" es recopilado como medida de prevención en caso el huésped olvide algún objeto personal, limitando su uso sólo a dichos casos y que su registro en el formato no es obligatorio.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

49. Posteriormente, la DSC emitió el Informe N° 028-2017-JUS/DGPDP-DSC[33] de 21 de febrero de 2017, con las conclusiones del procedimiento de fiscalización evaluando la documentación e información remitida por la administrada concluyendo que:

> *"(…) IV. Conclusiones*
> *2. Hotelera Cusco S.A. recopila información de sus huéspedes en forma no proporcional. Lo descrito constituiría infracción, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP."*

50. En merito a dicho informe, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, indicando que la recopilación del dato "*permanencia en el país*" no era proporcional a la finalidad para la cual se recopilaba según lo declarado por la administrada, esto es, para *casos de olvido de objetos personales*, por considerar que en caso existiera la necesidad de comunicarse con los huéspedes que hubieran olvidado algún objeto, existían otras vías satisfactorias como por ejemplo e-mail o teléfonos.

51. Por su parte, la administrada en sus descargos indicó lo siguiente:

- La recopilación de dicho dato no era obligatoria y que era voluntad de los titulares de los datos personales (huéspedes) el otorgarla o no tal información, no siendo suficiente los medios como el e-mail o teléfonos para comunicarse con los huéspedes ya que no existía cobertura suficiente para tales servicios en el lugar donde se ubicaba el establecimiento.

- La infracción imputada carece de legalidad, al no señalar claramente la norma vulnerada, pues se imputa como falta *"otorgar un tratamiento contraviniendo los principios establecidos en la presente ley"*.

[30] Folio 27
[31] Folio 40
[32] Folio 41 a 43
[33] Folio 62 a 65

52. Ahora bien, se tiene que es una práctica común en los establecimientos de hospedaje, brindar el servicio de custodia de equipaje, lo que en algunos casos a fin de resaltar la calidad del servicio prestado, implicaría ubicar al cliente (huésped) que dejó olvidada alguna pertenencia para devolverla, estableciendo nexos de comunicación con aquel a fin de lograr dicho objetivo. En este caso, a través de la *tarjeta de registro* la administrada solicitaba a los huéspedes el registro de su *permanencia en el país*, lo que ha justificado señalando que requería ese dato a fin de ubicar al huésped en caso dejara olvidado algún objeto.

53. Sobre el particular, cabe señalar que la comunicación con los huéspedes para reportar un objeto perdido a efectos de devolverlo es una finalidad válida vinculada al servicio de custodia de equipaje, siendo que dicha finalidad tiene vías de uso común para concretarse, como son las comunicaciones vía e-mail y telefónicas, por lo que requerir datos adicionales a estos para lograr dicho objetivo y además sin justificación valida, constituye un requerimiento de información excesiva y no proporcional con la finalidad descrita, incumpliendo el artículo 7 de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

54. En los descargos se indica que las vías de comunicación como el e-mail y los teléfonos no eran idóneos por cuanto existen lugares en los que no hay cobertura suficiente para tales servicios; sobre ello, cabe indicar que el establecimiento supervisado se encuentra en el centro de la ciudad[34] en la que sí existe servicio de telefonía y acceso a internet, por lo que sí es posible comunicarse con los huéspedes sin importar su ubicación geográfica, además, no se ha justificado de qué manera conocer el tiempo de permanencia en el país podría ayudar a ubicar a la persona para devolverle sus pertenencias, coligiéndose de ello que la solitud del dato aludido resulta excesivo y no proporcional a la finalidad descrita por la propia administrada, careciendo de sustento el alegado expuesto.

55. También se alegó que el registro del dato *permanencia en el país* no era obligatorio, siendo potestativo para el huésped el otorgarlo o no; al respecto, de la revisión del formato *tarjeta de registro*[35] no se aprecia indicación sobre la obligatoriedad o la posibilidad de denegar el registro, no existiendo certeza de que los huéspedes eran informados de tal posibilidad; además, el solo hecho de consignar en el formato el requerimiento del dato mencionado, configura el incumplimiento de la obligación de

[34] Folio 5 vuelta
[35] Folio 27

no requerir datos excesivos y no proporcionales a la finalidad establecida, careciendo de sustento el argumento expuesto.

56. Cabe agregar que, de acuerdo al literal u del artículo 4 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje[36] solo es obligatorio el registro de nombres, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, no encontrándose mención alguna a la permanencia en el país, por lo que solicitar este dato requeriría justificación valida acorde con la finalidad para la cual se recopila, lo que no se advierte en este caso.

57. De otro lado, se alega que infracción imputada carece de legalidad, al no señalar claramente la norma vulnerada, pues se imputa como falta *"otorgar un tratamiento contraviniendo los principios establecidos en la presente ley"*; al respecto, es pertinente señalar que la resolución que inicia el procedimiento sancionador[37] indica la norma incumplida, el artículo 7 de la LPDP referido al principio de proporcionalidad, asimismo, indica la infracción imputada: "*Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*, lo que evidencia que se determinó claramente el hecho e infracción imputados, careciendo de sustento este extremos de los descargos.

58. Por lo tanto, se encuentra acreditado que la administrada a través del formato "tarjeta de registro" requería el dato *permanencia en el país*, lo que constituye un requerimiento de información que es excesiva y no proporcional con la finalidad para la cual se recopila el dato, por lo que incurrió en la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 132° del RLPDP consistente en: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Sobre la inscripción de los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

59. En este caso, se imputa a la administrada que no habría inscrito los bancos de datos personales de "huéspedes" y de "trabajadores" de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo el artículo 78 del RLPDP e incurriendo en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

---

[36] **Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, Reglamento de Establecimientos de Hospedaje**
Artículo 4.- Definiciones y siglas
Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones y siglas, conforme se señala a continuación:
4.1 Definiciones:
u) **Registro de Huéspedes:** Registro llevado por el establecimiento de hospedaje, en fichas, libros o medios digitales, en el que obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa.

[37] Folio 67 a 73

60. El artículo 34°de la LPDP, establece:

"Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

"1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento."

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

61. Por su parte, el artículo 78° del RLPDP señala:

"Obligación de inscripción.
Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

62. Dicha disposición se complementa con lo señalado del numeral 1 del artículo 77° del mencionado reglamento, que indica:

"Actos y documentos inscribibles en el Registro.
Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:
1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento."

63. De las normas citadas se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales crea el Registro Nacional de Protección de Datos Personales a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con el fin de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales.

64. En el Acta de Fiscalización N° 01-2016[38], se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 11 de octubre de 2016, indicando lo siguiente:

> *"Al inicio de la visita, se informó que la entidad posee los bancos de datos personales de huéspedes y trabajadores (...)."*

65. Mediante comunicación electrónica de fecha 20 de enero de 2017[39], la DSC solicitó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales (RNPDP), que informe si la administrada había inscrito sus bancos de datos personales y que indique qué bancos de datos había inscrito; siendo que mediante la comunicación electrónica de 30 de enero de 2017[40], el RNPDP respondió la solicitud informando que a dicha fecha no existían inscripciones de bancos de datos personales ni solicitudes pendientes.

66. Posteriormente, en el Informe N° 028-2017-JUS/DGPDP-DSC[41] de 21 de febrero de 2017, sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se emitieron las conclusiones de la fiscalización, indicando lo siguiente:

> *"IV. Conclusiones:*
> *1. Hotelera Cusco S.A. es titular de los bancos personales de huéspedes y trabajadores.*
> *(...)*
> *2. Hotelera Cusco S.A. no ha inscrito los bancos de datos personales de su titularidad ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (...)."*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

67. De los documentos antes descritos se advierte que al momento de la fiscalización, el 11 de octubre de 2016, la administrada tenía dos bancos de datos personales denominados "huéspedes" y "trabajadores", y que no los había registrado en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

68. Por su parte, la administrada en sus descargos señala que ha tramitado la solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales, lo que acredita con la copia de dicha solicitud de fecha 22 de febrero 2018; al respecto se advierte que mediante comunicación de fecha 27 de abril de 2018, se solicitó al RNPDP informe sobre la inscripción de bancos de datos personales de la administrada.

69. Dicha solicitud fue respondida mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2018, indicando que con Resolución Directoral N° 634-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 02 de abril de 2018, se inscribió el banco de datos personales *Trabajadores* con código RNPDP-PJP N° 13806; y con Resolución Directoral N° 636-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 02 de abril de 2018, se inscribió el banco de datos personales *Clientes* con código RNPDP-PJP N° 13808; de lo anterior se observa que la administrada había registrado los bancos de datos personales de sus "huéspedes" y "trabajadores" con fecha 02 de abril de 2018, es decir con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

70. Por lo tanto, en el presente caso ha quedado acreditado que al momento de la fiscalización la administra no había inscrito sus bancos de datos personales "huéspedes" y "trabajadores", incumpliendo el artículo 78 del RLPDP, por lo que ha

---

[38] Folio 17 a 22
[39] Folio 49
[40] Folio 51
[41] Folio 62 a 65
[42] Folio 17 a 22

incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; no obstante ello, se acreditó que se subsanó la infracción con el registro de tales bancos de datos personales con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, lo que de acuerdo al artículo 126 del RLPD será considerado como atenuante al momento de graduar la sanción a imponer.

Sobre la obligación de cumplir las medidas de seguridad sobre los datos personales

71. Se imputa a la administrada que no habría implementado las medidas de seguridad de la información dado que habría incurrido en los siguientes incumplimientos legales: (i) no documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios, incumpliendo el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP; (ii) almacenar los files de los huéspedes en andamios de metal en un área común no estando protegidos por cerradura o similar, incumpliendo el artículo 42 del RLPDP; (iii) no contar con políticas de restricción de copias, al tener la computadora de la recepcionista los puertos USB y el grabador de CD habilitados, incumpliendo el artículo 43 del RLPDP; configurándose la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".

    En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

72. Previo a ello, es preciso recordar que el artículo 9 de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

    "Artículo 9. Principio de seguridad

    El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar

la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

73. Asimismo, el artículo 16 de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

> ***"Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***
> *Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*
> *(...)*
> *Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."*

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del RLPDP

74. Se imputa a la administrada que no habría documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.

75. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el RLPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*
>
> *1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."*

76. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

77. Del Acta de Fiscalización N° 01-2016[42] en la cual se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 11 de octubre de 2016, se indica lo siguiente:

> *"(...) No cuenta con documentación referente a verificación periódica de privilegios asignados, respecto a los procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios indicó que cuenta con un documento denominado "Solicitud de Control de Acceso" (...)."*

[42] Folio 17 a 22

78. Con Informe N° 010-2017-DSC-ORQR[43] de 06 de febrero de 2016, se informó sobre la visita de fiscalización a la administrada indicando lo siguiente:

> *"IV. Conclusiones*
> *(...)*
> *3. Hotelera Cusco S.A. (Costa del Sol Ramada Cusco), no documenta el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados y respecto a los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios posee el documento denominado "solicitud de control de acceso".*

79. Por Informe N° 010-2017-DSC-VARS[44] de 20 de febrero de 2017, se emite informe sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada, indicando lo siguiente:

> *"III. Conclusiones*
> *1. Hotelera Cusco S.A. no documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos y privilegios y tampoco documenta de manera adecuada la verificación periódica de privilegios por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

80. Posteriormente, mediante Informe N° 028-2017-JUS/DGPDP-DSC[45] de 21 de febrero de 2017, se emiten las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, indicando lo siguiente:

> *"(...) IV. Conclusiones*
> *4. Hotelera Cusco S.A. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales de sus huéspedes, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento. (...)."*

81. De los informes descritos se desprende que al momento de la fiscalización el 11 de octubre de 2016, la administrada no había implementado las medidas de seguridad consistentes en la documentación de gestión de accesos, gestión de privilegios y

[43] Folio 53 a 54
[44] Folio 60 a 61
[45] Folio 62 a 65

revisión periódica de privilegios de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.

82. Posteriormente, se presentó escrito de descargos el 23 de febrero de 2018[46], sin hacer referencia alguna al hecho imputado; en ese sentido, se tiene que la administrada no ha desvirtuado la imputación efectuada, quedando acreditado que al momento de la fiscalización el 11 de octubre de 2016, no había documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema.

Sobre el incumplimiento del artículo 42 del RLPDP

83. Se imputa a la administrada que habría almacenado los files de los huéspedes en andamios de metal en un área común, no estando protegidos por cerradura o similar, incumpliendo el artículo 42 del RLPDP.

84. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte no automatizado, el RLPDP señala lo siguiente:

> **"Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.**
> *(...)*
> *Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos. (...)."*

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

85. De lo anterior se desprende que para el tratamiento de datos personales en soportes no automatizados, entre ellos el almacenamiento de los datos es obligatorio implementar áreas protegidas con mecanismos seguridad, como puertas con llave o dispositivos similares a ellos.

86. Del Acta de Fiscalización N° 01-2016[47] en la cual se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 11 de octubre de 2016, se indica lo siguiente:

> *"(...) Acerca del banco de datos no automatizado se constató que está conformado por los files de los huéspedes (...) se verificó que los files de huéspedes que se encuentran hospedados, están almacenados en un estante de madera sin llave, ubicado en un área común de la zona de recepción (...), respecto a los files de los huéspedes que ya no están alojados, se constató que están almacenados en archivadores tipo palanca ubicados en andamios de metal, en un área común de la oficina de contabilidad (no se encuentran protegidos por cerradura ni poseen un ambiente aislado)."*

[46] Folio 78 a 87
[47] Folio 17 a 22

87. Con Informe N° 010-2017-DSC-ORQR[48] de 06 de febrero de 2016, se informó sobre la visita de fiscalización a la administrada indicando lo siguiente:

> *"IV. Conclusiones*
> *(...)*
> *7. Hotelera Cusco S.A. (Costa del Sol Ramada Cusco), no almacena la documentación no automatizada en ambientes que cuenten con cerradura y llave asignada a un personal (...)."*

88. Con Informe N° 010-2017-DSC-VARS[49] de 20 de febrero de 2017, se emite informe sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada, indicando lo siguiente:

> *"III. Conclusiones*
> *5.La Hotelera Cusco S.A. almacena la documentación no automatizada en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal, incumpliendo con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP."*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

89. Posteriormente, mediante Informe N° 028-2017-JUS/DGPDP-DSC[50] de 21 de febrero de 2017, se emiten las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, indicando lo siguiente:

> *"(...) IV. Conclusiones*
> *4. Hotelera Cusco S.A. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales de sus huéspedes, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento. (...)."*

90. De los informes descritos se desprende que al momento de la fiscalización el 11 de octubre de 2016, la administrada no había implementado las medidas de seguridad para asegurar el almacenamiento de documentación no automatizada, puesto que se verificó que los files de huéspedes se encontraban en un andamio de metal sin puertas ni cerraduras, incumpliendo así el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

[48] Folio 53 a 54
[49] Folio 60 a 61
[50] Folio 62 a 65

91. Posteriormente, se presentó escrito de descargos el 23 de febrero de 2018[51], sin hacer referencia alguna al hecho imputado; en ese sentido, se tiene que la administrada no ha desvirtuado la imputación efectuada, quedando acreditado que al momento de la fiscalización el 11 de octubre de 2016, no tenía implementadas medidas de seguridad como puertas o mecanismos de cerraduras para el almacenamiento seguro de documentación no automatizada como por ejemplo los files de los huéspedes, los cuales se encontraron ubicados en un andamio de seguridad sin protección.

Sobre el incumplimiento del artículo 43 del RLPDP

92. Se imputa a la administrada que no habría implementado políticas de restricción de copias, al tener la computadora de la recepcionista los puertos USB y el grabador de CD habilitados, incumpliendo el artículo 43 del RLPDP.

93. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> ***"Artículo 43.- Copia o reproducción.***
> *La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.*
> *Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior. (...)."*

94. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.

95. Del Acta de Fiscalización N° 01-2016[52] en la cual se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 11 de octubre de 2016, se indica lo siguiente:

> *"(...) Se verificaron las medidas de seguridad en una computadora asignada a una recepcionista (donde se realiza tratamiento de datos del huésped) hallando lo siguiente: (...) 3) tiene los puertos USB habilitados (permite visualizar y grabar archivos), 4) cuenta con grabador de DVD habilitados (...)."*

96. Con Informe N° 010-2017-DSC-ORQR[53] de 06 de febrero de 2016, se informó sobre la visita de fiscalización a la administrada indicando lo siguiente:

> *"IV. Conclusiones*
> *(...)*
> *7. Hotelera Cusco S.A. (Costa del Sol Ramada Cusco), no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos (...)."*

97. Con Informe N° 010-2017-DSC-VARS[54] de 20 de febrero de 2017, se emite informe sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada, indicando lo siguiente:

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[51] Folio 78 a 87
[52] Folio 17 a 22
[53] Folio 53 a 54
[54] Folio 60 a 61

"III. Conclusiones
6. Hotelera Cusco S.A. no establece procedimientos que restrinjan la generación copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43 del Reglamento de la LPDP."

98. Posteriormente, mediante Informe N° 028-2017-JUS/DGPDP-DSC[55] de fecha 21 de febrero de 2017, se emiten las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, indicando lo siguiente:

"(...) IV. Conclusiones
4. Hotelera Cusco S.A. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales de sus huéspedes, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento. (...)."

99. De los informes descritos se desprende que al momento de la fiscalización el 11 de octubre de 2016, la administrada no había implementado las medidas de seguridad para asegurar que la reproducción o copias de la información solo fuera realizada bajo la supervisión de personal autorizado, incumpliendo así el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

100. Posteriormente, se presentó el escrito de descargos el 23 de febrero de 2018[56], sin hacer referencia alguna al hecho imputado; en ese sentido, se tiene que la administrada no ha desvirtuado la imputación efectuada, quedando acreditado que al momento de la fiscalización el 11 de octubre de 2016, no tenía implementadas medidas de seguridad para que las reproducciones o copias de información solo fueran realizadas bajo el control de personal autorizado, puesto que se encontró que una máquina de computo tenia los puertos USB y DVD habilitados sin mecanismos de seguridad o restricciones de acceso.

101. Por lo tanto, al haber quedado acreditada la comisión de los hechos imputados, se puede concluir que la administrada incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".

[55] Folio 62 a 65
[56] Folio 78 a 87

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

102. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS[57], de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

103. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[58], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[59].

104. En el presente caso, en aplicación de la excepción establecida en el principio de irretroactividad (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) Infracción leve tipificada en el literal b) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explicitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos";* ya que la administrada solicitó a sus huéspedes a través de la tarjeta de registro del hotel, información sobre su tiempo de permanencia en el país, la cual no es proporcional o necesario para la finalidad del tratamiento, incumpliendo el artículo 7 de la LPDP. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5)

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

---

[57] **Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153**
"Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

[58] **Ley N° 29733, Ley de Proteccion de Datos Personales**
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

[59] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

UIT hasta cinco (5) UIT[60], sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[61].

(ii) Infracción leve tipificada en el literal e) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; ya que la administrada no habría inscrito los bancos de datos personales de huéspedes y trabajadores de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo lo establecido en el artículo 78 del RLPDP. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

[60] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[61] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
*"**Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

(5) UIT[62], sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[63].

(iii) Infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*; ya que la administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al haberse configurado los siguientes hechos: a) no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP; b) almacenar los files de los huéspedes en andamios de metal en un área común no estando protegidos por cerradura o similar, incumpliendo lo establecido en el artículo 42 del RLPDP; c) no contar con políticas de restricción de copias, al tener la computadora de la recepcionista los puertos USB y el grabador de CD habilitados, incumpliendo lo establecido en el artículo 43 del RLPDP.

Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[64], sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[65].

---

[62] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[63] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

[64] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[65] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

105. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

106. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas los siguientes:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de las mismas, así como para analizar las medidas adoptadas por la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción imputada.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Tal infracción afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones imputadas.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

HOTELERA CUSCO S.A. no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Se encuentra acreditada la comisión de las infracciones cometidas, habiendo acreditado acciones de enmienda respecto de la infracción *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, ya que con fecha posterior al inicio del procedimiento inscribió el bando de datos personales de sus trabajadores y huéspedes; lo que será considerado como atenuante al momento de graduar la sanción a imponer.

No obstante, no ha acreditado acciones de enmienda respecto de las infracciones: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explicitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*, y *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, por lo que a fin de restablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada se impondrá las siguientes medidas correctivas:

(i) la exhibición del documento denominado "tarjeta de registro", en el que conste la eliminación de la solicitud del dato permanencia en el país;
(ii) la exhibición del documento que acredite la implementación de las medidas de seguridad consistentes en la documentación de procedimientos de gestión de acceso, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios;
(iii) la exhibición de los documentos que acrediten las adopción de medidas de protección (puertas con cerradura) para el almacenamiento de documentación no automatizada;
(iv) la exhibición de los documentos que acrediten la adopción de medidas para restricción de copias y reproducción de información por parte de personal no autorizado.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

107. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; se ha determinado que los hechos infractores en los cuales incurrió la administrada se subsumen en las infracciones que a continuación

se cita, correspondiéndole además la imposición de sanción en el rango que se describe de la siguiente forma:

(i) Solicitar a los huéspedes a través de la tarjeta de registro del hotel, información sobre su tiempo de permanencia en el país, la cual no es proporcional o necesario para la finalidad del tratamiento, incumpliendo el artículo 7 de la LPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal b) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explicitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos";* siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, debiendo considerarse la acción de enmienda realizada como atenuante.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

(ii) No inscribir los bancos de datos personales de huéspedes y trabajadores de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo lo establecido en el artículo 78 del RLPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal e) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley";* siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, debiendo considerarse la acción de enmienda realizada como atenuante.

(iii) No implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al haberse configurado los siguientes hechos: a) no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP; b) almacenar los files de los huéspedes en andamios de metal en un área común no estando protegidos por cerradura o similar, incumpliendo lo establecido en el artículo 42 del RLPDP; c) no contar con políticas de restricción de copias, al tener la computadora de la recepcionista los puertos USB y el grabador de CD habilitados, incumpliendo lo establecido en el artículo 43 del RLPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia";* siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para

infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, debiendo considerarse la acción de enmienda realizada como atenuante.

108. Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción a imponer para la infracciones cometidas es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias por cada infracción; por lo que es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes, para cada caso, para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 102 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **HOTELERA CUSCO S.A.** con RUC 20114673774 con la multa ascendente a una unidad impositivas tributarias **(1 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP consistente en: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*; toda vez que solicitaba a los huéspedes a través de la tarjeta de registro del hotel, información sobre su tiempo de permanencia en el país, lo cual no es proporcional o necesario para la finalidad del tratamiento, incumpliendo el artículo 7 de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 2.- Sancionar a **HOTELERA CUSCO S.A.** con RUC 20114673774 con la multa ascendente a cero coma siete unidades impositivas tributarias **(0,7 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; toda vez que no inscribió los bancos de datos personales de huéspedes y trabajadores de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales al momento de la fiscalización, incumpliendo lo establecido en el artículo 78 del RLPDP, habiéndose considerado la acción de enmienda realizada.

Artículo 3.- Sancionar a **HOTELERA CUSCO S.A.** con RUC 20114673774 con la multa ascendente a tres coma cinco unidades impositivas tributarias **(3,5 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*"; toda vez que al momento de la fiscalización la administrada no había implementado las medidas de seguridad siguientes: a) no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39° del RLPDP; b) almacenar los files de los huéspedes en andamios de metal en un área común sin protegerlos con cerradura o similar, incumpliendo el artículo 42 del RLPDP; c) no contar con políticas de restricción de

copias, al tener la computadora de la recepcionista los puertos USB y el grabador de CD habilitados, incumpliendo lo establecido en el artículo 43 del RLPDP.

Artículo 4.- Imponer como medida correctiva a **HOTELERA CUSCO S.A.** con RUC 20114673774 la exhibición de los siguiente, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral:

a. Documento denominado "tarjeta de registro", en el que conste la eliminación de la solicitud del dato permanencia en el país;
b. Documento que acredite la implementación de las medidas de seguridad consistentes en la documentación de procedimientos de gestión de acceso, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios;
c. Documentos que acrediten las adopción de medidas de protección (puertas con cerradura) para el almacenamiento de documentación no automatizada;
d. Documentos que acrediten la adopción de medidas para restricción de copias y reproducción de información por parte de personal no autorizado.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 5.- Informar a **HOTELERA CUSCO S.A.** con RUC 20114673774 que el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[66].

Artículo 6.- Notificar a **HOTELERA CUSCO S.A.** con RUC 20114673774 que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

---

[66] ***Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS***
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
3.Son infracciones muy graves:
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[67].

Artículo 7.- Informar a **HOTELERA CUSCO S.A.** con RUC 20114673774 que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP[68].

Artículo 8.- Notificar a **HOTELERA CUSCO S.A.** con RUC 20114673774 la presente resolución, en su domicilio sito en: Av. Calle Santa Teresa N° 344, Cercado de Cusco, provincia y departamento de Cusco.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[67] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
*"**Artículo 216. Recursos administrativos***
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[68] **Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."